

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 454

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 11 de septiembre de 2014

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

La firma forense Benavides, Rodríguez & Asociados, actuando en nombre y representación de **Fernán Eduardo Casís De León**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 740-011/OIRH de 7 de diciembre de 2011, emitida por el **Instituto Panameño de Habilitación Especial**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 9 de la Ley 27 de 30 de enero de 1961, el cual modificó el artículo 16 de la Ley 53 de 1951, que establece que los maestros especializados que presten servicios en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, devengarán, por lo menos, un 25% más del sueldo que perciban los maestros en el servicio de las escuelas oficiales y tendrán los mismos derechos que éstos, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación, y sus sueldos serán imputados al presupuesto del Instituto (Cfr. foja 12 del expediente judicial); y

B. La Resolución 04-2010 de 28 de septiembre de 2010 que reglamenta el reconocimiento del incremento salarial del 25% a favor de los docentes especializados que ejercen posiciones administrativas en el Instituto Panameño de Habilitación Especial (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención nos permite establecer que mediante la Nota 740-011/OIRH de 7 de diciembre de 2011, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto Panameño de Habilitación Especial, se procedió a negar el reajuste de compensación económica de 25% por especialización, solicitado por Fernán Eduardo Casís De León (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con la medida adoptada, el actor interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual recibió respuesta mediante la Nota 102-12/OIRH de 9 de febrero de 2012, misma que mantuvo en todas sus partes la decisión recurrida (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Posteriormente, el accionante recurrió en apelación en contra de la nota acusada de ilegal, dando lugar a la emisión de la Resolución 008-2012/D.G. de 4 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Directora General y Presidenta del Patronato confirmó el acto original, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 27-29 del expediente judicial).

El 18 de febrero de 2013, Fernán Eduardo Casís De León, actuando por medio de apoderada judicial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso contencioso administrativo en examen, en el que el actor solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 740-011/OIRH de 7 de diciembre de 2011 y sus actos confirmatorios (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el recurrente argumenta que el artículo 9 de la Ley 27 de 1961, por medio del cual se reformó el artículo 16 de la Ley 53 de 1951, hace alusión al término “Instituto”, refiriéndose a la entidad demandada, y establece claramente que “los maestros especializados que presten servicios en el instituto devengarán por lo menos un 25% más del sueldo”, de lo que se desprende que no se especifica el tipo de servicios que deben prestar los funcionarios para percibir tal porcentaje adicional en su salario, ya que la única condición que dispone dicha norma es la de prestar servicios en el Instituto Panameño de Habilidades Especiales (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Continúa expresando, que obtuvo su título de Oligofrenopedagogo y Logopeda, el cual lo avala como educador especializado en retardo mental y que desde que inició labores en la institución demandada en 1988, se le pagó el 25% del salario base como docente; no obstante, el 19 de julio de 2000 fue designado

como Jefe del Departamento de Voz, Audición y Lenguaje, con un sueldo de B/.1,125.00, mismo que fue incrementado con B/.65.00 el 15 de abril de 2010, por un acuerdo celebrado el 14 de febrero de 2009 entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales y Técnicos de la Salud; sin embargo, sostiene que el porcentaje adicional del salario al que se refiere el artículo 9 de la Ley 27 de 1961 se le debe ajustar tomando en cuenta el sueldo devengado desde el año 2000, puesto que no importa la función que se ejerza. En adición, expresa que desde el 18 de febrero de 2013 se encuentra ubicado en la categoría VII, con un salario base de B/.1,245.00 (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Finalmente, indica que el porcentaje de incremento salarial que reclama por ser un docente especializado, debe calcularse en función del salario que ostenta en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, sin tomar en cuenta si se trata de una posición administrativa o de la Carrera de la Salud. Agrega, que aun cuando la institución demandada indica que no es un funcionario administrativo, puesto que ocupa un cargo que está clasificado entre aquéllos que forman parte de la Carrera de Ciencias de la Salud estima que esa situación no la exoneraría de aplicarle lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 27 de 1961 (Cfr. fojas 14 y 18 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por Fernán Eduardo Casís De León en relación con las disposiciones legales y reglamentarias que aduce han sido infringidas con la expedición de la nota objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta a continuación:

Esta Procuraduría es del criterio que no le asiste la razón al recurrente, ya que el cargo de Jefe del Departamento de Voz y Lenguaje que ocupó en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, conforme al Manual Institucional de Clases Ocupacionales de esa entidad pertenece a la Carrera de Ciencias de la

Salud, es decir, que no es una posición administrativa, razón por la que no se le puede aplicar la Resolución 04-2010 de 28 de septiembre de 2010 “Por la cual se reglamenta el reconocimiento de la especialidad del 25% de los docentes que ejercen posiciones administrativas”, como sostiene el actor (Cfr. fojas 21, 52 y 27-29 del expediente judicial).

Este criterio está contenido en la Nota 102-12/OIRH de 9 de febrero de 2012, suscrita por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada, de la cual pasamos a transcribir lo pertinente: *“...le puedo manifestar que se mantiene en todas sus partes la nota en mención, tomando en cuenta el estudio jurídico realizado por el Departamento Legal, del que se desprende que el cargo de ‘Jefe del Departamento de Voz y Lenguaje, no es una posición administrativa, sino una posición de la Carrera de la Salud, por lo cual no se le aplica lo establecido en la Resolución de Patronato No. 04-2010, por la cual se reglamenta el reconocimiento de la especialidad del 25% de los Docentes que ejercen posiciones administrativas’...”* (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Cabe agregar, que tal como quedó plasmado en la Resolución 008-2012/D.G. de 4 de diciembre de 2012, acto confirmatorio de la nota demandada, las leyes por medio de las cuales se crean las profesiones técnicas de la Carrera de Ciencias de la Salud, no disponen el pago del incremento salarial del 25% solicitado por el accionante, de allí, que su pretensión debe ser desestimada por la Sala (Cfr. foja 27-29 el expediente judicial).

En el marco de los hechos expuestos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Nota 740-011/OIRH de 7 de diciembre de 2011, emitida por el Instituto Panameño de Habilidades Especial, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licenciado Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 99-13